

Constancia Secretarial: Popayán, 19 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00559-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada: JOSE WILLIAM SERNA MAÑUNGA

Interlocutorio N.º 325

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderada judicial inicia demanda por vía ejecutiva, en contra del señor JOSE WILLIAM SERNA MAÑUNGA por lo adeudado en el PAGARE No. 2946039, esto con el fin de que se librara mandamiento por vía ejecutiva, este despacho a través de auto interlocutorio No. 2185 de 22 de septiembre de 2023, accede a la petición y libra mandamiento de pago en contra de la demandada, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada JOSE WILLIAM SERNA MAÑUNGA, y a favor de la parte demandante, BANCO AV VILLAS , por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 2946039

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$56.381.995), correspondientes al saldo de capital insoluto
2. Por los intereses de mora, a partir de la fecha 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera

En el contenido del expediente digital el archivo 006, se tiene que el 04 de diciembre de 2023 se allega un acta de envío y entrega del correo electrónico, en donde se puede observar que el destinatario fue el correo jowisem@hotmail.com , en el asunto se pone “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL -LEY 2213 DE 2022” y que la fecha de envío se realizó el 14 de noviembre de 2023, como también nos muestra que el estado

actual del mensaje esta en acuse de recibo, además también se muestra la trazabilidad del mensaje electrónico enviado tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

910682

Emisor:

juridico5@marthajmejia.com

Destinatario:

jowisem@Hotmail.com - JOSE WILLIAM SERNA MAÑUNGA

Asunto:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- LEY 2213 2022

Fecha envío:

2023-11-14 10:58

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 10:47:13	Tiempo de firmado: Nov 15 15:47:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 10:47:16	Nov 15 10:47:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[23150]: 63E4B1248838: to=<jowisem@Hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=2.6, delays=0.25/0.2/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <92ab1a6ae9820ca4633cfe1c352de223171b8 9ed636e45466381ab0b962b4ddc@e-entrega.co& gt; [InternalId=161224482391309, Hostname=BN8PR14MB3345.namprd14.prod.outlook.com] 27011 bytes in 0.277, 95.222 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

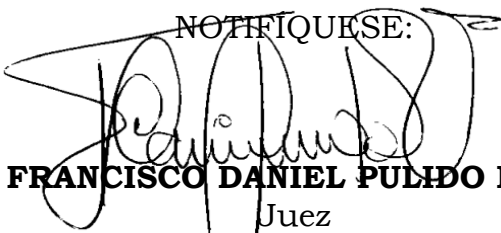
Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AV VILLAS S.A, por medio de apoderado, en contra de JOSE WILLIAM SERNA MAÑUNGA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.589.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFIQUESE:

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.